



CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN B

Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO

Bogotá, D.C., 14 de noviembre de 2019

Radicado: 11001-03-15-000-2019-04798-00

Demandante: Miguel Augusto Medina Ramírez

Demandado: Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Carrera Judicial y otro

Asunto: Acción de tutela

AUTO – ADMITE ACCIÓN DE TUTELA

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017, se dispone:

PRIMERO: Admitir la demanda de tutela presentada por el señor Miguel Augusto Medina Ramírez, en contra del Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Carrera Judicial y la Universidad Nacional de Colombia, con el objeto de que se ampare la posible violación de los derechos fundamentales al debido proceso, derecho de petición y acceso a cargos públicos.

SEGUNDO: En calidad de parte demandada, notificar al Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Carrera Judicial y a la Universidad Nacional de Colombia, entregándole copia de la demanda y de los anexos.

TERCERO: En calidad de terceros con interés en el proceso, informar a los participantes de la convocatoria pública ordenada por el Acuerdo n.º PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, por el cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de la Rama Judicial. Para que se practique tal notificación, por Secretaría requiérase a la Unidad de Administración de Carrera Judicial, a fin de que publique esta

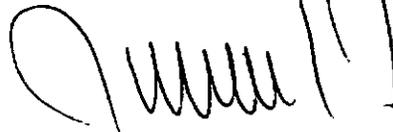
providencia en la página web de dicha convocatoria y allegue a este proceso la constancia respectiva.

La notificación se deberá hacer por el medio más expedito, enviando copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto a los correos electrónicos dispuestos para las notificaciones judiciales de las autoridades accionadas.

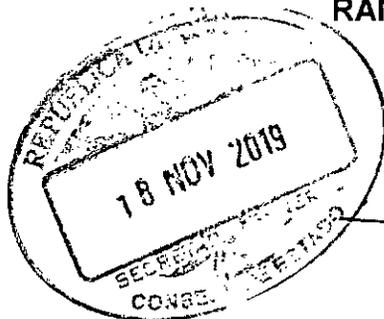
CUARTO: Informar a las partes demandadas y a los terceros con interés en el proceso, que una vez notificadas cuentan con el término de **dos (2) días**, para que por el medio más expedito rindan informe sobre los hechos objeto de la presente acción y ejerzan los derechos que pretendan hacer valer, siempre que lo considere pertinente y necesario. Durante el mismo término el expediente quedará a disposición de las partes para su consulta.

QUINTO: Tener como pruebas, con el valor que les asigna la ley, los documentos allegados con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAMIRO PAZOS GUERRERO
Magistrado



Neiva, 14 de noviembre de 2019

Señores Magistrados
CONSEJO DE ESTADO
Bogota D.C.

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ, mayor de edad e identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio manifiesto que interpongo acción de tutela en contra de la Universidad Nacional de Colombia, Consejo Superior de la Judicatura-Dirección de Carrera Judicial de la Rama Judicial, para la protección de mis derechos fundamentales al debido proceso, petición y acceso a cargos públicos.

1. ANTECEDENTES

1. El Consejo Superior de la Judicatura abrió concurso de méritos para cargos de funcionarios judiciales, me inscribí, fui aceptado y presente la prueba de aptitudes, conocimientos y psicotécnica en la convocatoria No. 27 al cargo de Magistrado de Tribunal Administrativo.
2. El día 14 de enero de 2019 se publica la Resolución CJR18-559 de 28 de diciembre de 2018, que contiene la calificación a la prueba de aptitudes y conocimientos.
3. En comunicado conjunto el Consejo Superior de la Judicatura y la Universidad Nacional de Colombia del 17 de mayo de 2019, aceptan error en la calificación de la prueba de aptitudes y anuncian la corrección exclusivamente en esa prueba.
4. En la Resolución CJR19-0679 del 07/06/2019, se modifican la fórmula de calificación, el valor de aprobación de la prueba y los puntajes de las dos pruebas.
5. Se agota un trámite de exhibición de la prueba y se adiciona el término para la interposición de recursos de reposición.
6. Con Resolución CJR19-0877 del 28 de octubre de 2019 se resuelven los recursos de reposición.

2. FUNDAMENTO

2.1. LA CONVOCATORIA COMO REGLA DEL PROCESO

El ACUERDO PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, definió en su artículo dos:

4.1 Etapa de Selección

Comprende la Fase I - Prueba de Aptitudes y Conocimientos, la Fase II – Verificación de requisitos mínimos y la Fase III – Curso de Formación Judicial Inicial, las cuales ostentan carácter eliminatorio. (Artículos 164 - 4 y 168 LEAJ).

Fase I. Prueba de aptitudes y conocimientos

Los aspirantes inscritos al concurso serán citados a presentar las pruebas, en la forma indicada en el numeral 5.1 del presente acuerdo, las cuales evaluarán los siguientes atributos: (i) aptitudes y (ii) conocimientos. La prueba de conocimientos se encuentra constituida por dos componentes: uno general y otro específico relacionado con la especialidad seleccionada.

*En esta etapa, la calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos se hará a partir de una escala estándar entre 1 y 1.000 puntos. La prueba de **aptitudes se calificará entre 1 y 300 puntos** y la de **conocimientos entre 1 y 700 puntos**. Para aprobar se requerirá obtener un mínimo de 800 puntos, sumando los puntajes de las dos pruebas.*

Los puntajes de aptitudes y conocimientos serán determinados mediante Resolución expedida por la Unidad de Administración de la **Carrera Judicial**, por delegación." (Resaltado propio)

Para llegar al resultado la Dirección de Carrera Judicial explicó en la Resolución CJR19-0632 del 29 de marzo de 2019 el proceso así:

"3.9 Modelo psicométrico

Para obtener la calificación final en las pruebas escritas se siguen procedimientos psicométricos validados y que permiten comparar el desempeño en cada componente. Es importante resaltar que este modelo no implica solo un conteo de respuestas correctas, sino que, partiendo de modelos estadísticos confiables, se logra asignar numéricamente un valor de acuerdo con el desempeño que cada aspirante tiene en una prueba y con relación al promedio y la desviación estándar de la población que aspira al mismo cargo. Este valor se transforma posteriormente en una escala de calificación que tiene un máximo de 1.000 puntos y con un puntaje aprobatorio de 800, según lo establecido en el Acuerdo de convocatoria.

El procedimiento para obtener la calificación final es el siguiente:

Fórmulas para aspirantes a Magistrado

Puntaje Estandarizado Aptitudes = $230 + (10 \times Z)$

Puntaje Estandarizado Conocimientos = $550 + (10 \times Z)$

El valor Z resulta del cálculo de la siguiente fórmula:

$$Z = \frac{\text{Puntaje directo del aspirante} - \text{Promedio del cargo al que se inscribe}}{\text{Desviación estándar del cargo al que se inscribe}}$$

Contra ese modelo de calificación se interpusieron centenares de recursos al observarse una desproporción de los puntajes entre la prueba de aptitudes y la de conocimientos.

El Consejo Superior de la Judicatura respaldo la fórmula en por lo menos diez (10) capítulos de la Resolución CJR19-0632 del 29 de marzo de 2019 a saber; 3.2, 3.4, 3.5, 3.6, 3.7, 3.8, 3.9, 3.10, 3.12 y 3.16, siendo pertinentes citar:

"3.7 Solicitud de aplicar otra fórmula de calificación

En cuanto a las solicitudes de aplicación de fórmulas correspondientes a otras convocatorias, se informa que el acuerdo de convocatoria es la norma obligatoria de cada proceso de selección y en esa medida de obligatorio cumplimiento, en los términos del artículo 164 de la Ley 270 de 1996.

(...)

En relación con las solicitudes de sustitución de los valores de "de" y "me" por unos más medidos, se aclara que el promedio y la desviación estándar para cada grupo de referencia constituyen valores invariables porque dependen de la cantidad de aciertos obtenidos en cada componente, en cada grupo. De estos valores depende el valor normalizado o la curva sobre la media y, por lo tanto, no es procedente modificar las medidas, tal como se solicita.

(...)

3.8 Solicitud de bajar el puntaje mínimo, flexibilización de la calificación.

En cuanto a la flexibilización o disminución de la escala o curva, el promedio y desviación estándar para cada grupo de referencia constituyen valores invariables que dependen de la cantidad de aciertos obtenidos en cada componente, por cada grupo. De estos valores depende el valor normalizado o la curva sobre la media, de manera que no es procedente modificar las medidas.

(...)

3.9 Modelo psicométrico

Para obtener la calificación final en las pruebas escritas se siguen procedimientos psicométricos validados y que permiten comparar el desempeño en cada componente. Es importante resaltar que

este modelo no implica solo un conteo de respuestas correctas, sino que, partiendo de modelos estadísticos confiables, se logra asignar numéricamente un valor de acuerdo con el desempeño que cada aspirante tiene en una prueba y con relación al promedio y la desviación estándar de la población que aspira al mismo cargo.

Este valor se transforma posteriormente en una escala de calificación que tiene un máximo de 1.000 puntos y con un puntaje aprobatorio de 800, según lo establecido en el Acuerdo de convocatoria." (Resaltado propio)

Por lo cual no puede existir dudas, la convocatoria fijo las reglas de calificación, definiendo; i) Que es por puntaje estandarizado, ii) la prueba de aptitudes sería calificada en forma independiente de 1 a 300, iii) la prueba de conocimientos sería calificada en forma independiente de 1 a 700, y iv) el resultado final sería el producto de la suma de los dos anteriores (aptitudes + conocimientos).

Que la dirección de carrera judicial aplico la formula al momento de emitir los primeros resultados, avalo el proceso, lo reviso y lo defendió al momento de resolver recursos en la Resolución CJR19-0632 del 29 de marzo de 2019.

2.2. ACEPTACIÓN DE ERROR EN CALIFICACIÓN DE PRUEBA DE APTITUDES

Ante la presión de centenares de recurrentes (acciones de tutelas y derechos de petición) y de medios de comunicación (noticias de errores del concurso), la Universidad Nacional de Colombia, **admitió públicamente el error exclusivamente de plantilla en la prueba de aptitudes.**

Según el registro en la página web de la Rama Judicial en comunicado conjunto con el Consejo Superior de la Judicatura del 17 de mayo de 2019. Dijo textualmente que **solo** se iban a revisar los resultados de la prueba de aptitudes:

*"Dicha inconsistencia fue puesta en conocimiento del Consejo Superior de la Judicatura en sesión del día 8 de mayo pasado, frente a lo que se acogió la propuesta técnica presentada por la Universidad Nacional de Colombia, **en el sentido de calificar nuevamente la prueba de aptitudes** para superar esa situación, cuyo resultado se publicará, de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo en mención."*

2.2.1. CAMBIO NOCIVO O GRAVOSO PARA EL CONCURSANTE

Como resultado de esa manifestación se emitió la Resolución CJR19-0679 del 07/06/2019, la cual transformó todo el proceso de calificación según los siguientes vicios.

2.2.1.1. INCREMENTO DEL MÍNIMO APROBATORIO

En toda prueba alguien debe aprobar el puntaje mínimo, en el caso del modelo escogido por la dirección de carrera judicial depende de una formula y procedimiento denominado puntaje estándar que tiene una primera base de cálculo, la definición del puntaje Z en la prueba (desviación), necesaria para obtener el puntaje mínimo (800 puntos), en la Resolución CJR19-0632 del 29 de marzo de 2019 se dijo:

"3.8 Solicitud de bajar el puntaje mínimo, flexibilización de la calificación.

(...)

*Teniendo en cuenta las responsabilidades de los cargos convocados, **el nivel de exigencia para los aspirantes a Jueces debía tomar como criterio de aprobación el ubicarse por encima de 0,95 desviación y para los aspirantes a Magistrados por encima de 1 desviación.**"*

Factor que fue ratificado en respuesta de la Universidad Nacional de Colombia en oficio JURUNCSJ_0182B del 27 de marzo de 2019 hoja 3 párrafo cuatro (4), se determinó como eje básico para aprobación en la calificación de la prueba (Resolución CJR18-

559 de 28/12/18) es 0.95 desviaciones para juez y 1 desviación para magistrado, que en las formulas llaman puntaje Z, sus palabras:

*"Finalmente, teniendo en cuenta las altas calificaciones que deben cumplir los aspirantes a cargos de carrera para funcionarios de la Rama Judicial, esto es, Jueces y Magistrados, el nivel de exigencia para los aspirantes a Jueces debía tomar **como criterio de aprobación el ubicarse por encima de 0.95 desviación y para los aspirantes a Magistrados por encima de 1 desviación.**"* (Resaltado propio)

Mientras que en la modificación de la calificación (Resolución CJR19-0679 del 07/06/2019), se incrementó el valor de aprobación para los dos cargos en 1,3 desviaciones según la respuesta en oficio JURUNCSJ-1787 del 18 de junio de 2019 respuesta a pregunta cuatro (4):

*"La Propuesta de la Universidad Nacional se hizo a través de una presentación en Power Point en la cual se ilustro la metodología de calificación, así como el número de aspirantes que **superan la prueba según nivel de exigencia. La decisión que se tomó por parte del Consejo Superior de la Judicatura, fue de 1.3 desviaciones estándar.**"* (Resaltado propio)

La comprobación de esta afirmación es la siguiente:

FORMULAS APLICADAS PARA LA CALIFICACIÓN DE LAS PRUEBAS		
CALIFICACIÓN DEL MES DE ENERO Según la Resolución CJR18-559 de 28/12/18 y Resolución No. CJR19-0632 de 29/03/19		CALIFICACIÓN DEL MES DE JUNIO Resolución CJR19-0679 del 07/06/2019
APTITUDES	CONOCIMIENTOS	APTITUDES Y CONOCIMIENTOS
Puntaje Estandarizado Aptitudes = $230 + (10 \times Z)$	Puntaje Estandarizado Conocimientos = $550 + (10 \times Z)$	$T=670+(100 * Z)$ El valor de 670 y de 100 es constante para todos los cargos
El valor Z resulta del cálculo de la siguiente fórmula: $Z = \text{Puntaje directo del aspirante} - \text{Promedio del cargo al que se inscribe} / \text{Desviación estándar del cargo al que se inscribe}$		Siendo $Z = \text{puntaje sobre } 100 - \text{puntaje promedio del cargo} / \text{Desviación estándar del cargo}$

PRIMERA CALIFICACIÓN Magistrados

$$\begin{aligned}
 \text{Puntaje Aptitudes} &= 230 + (10 \times Z) & \text{Puntaje Conocimientos} &= 550 + (10 \times Z) \\
 &= 230 + (10 * 1) & &= 550 + (10 * 1) \\
 &= 230 + 10 & &= 550 + 10 \\
 &= 240 & &= 560
 \end{aligned}$$

$$\text{SUMA TOTAL} = 240 + 560 = \underline{800}$$

PRIMERA CALIFICACIÓN Jueces

$$\begin{aligned}
 \text{Puntaje Aptitudes} &= 230.5 + (10 \times Z) & \text{Puntaje Conocimientos} &= 550.5 + (10 \times Z) \\
 &= 230.5 + (10 * 0.95) & &= 550.5 + (10 * 0.95) \\
 &= 230.5 + 9.5 & &= 550.5 + 9.5 \\
 &= 240 & &= 560
 \end{aligned}$$

$$\text{SUMA TOTAL} = 240 + 560 = \underline{800}$$

MODIFICACIÓN DE CALIFICACIÓN Magistrados y Jueces

$$T = 670 + (100 * Z) \quad T = 670 + (100 * 1.3) \quad T = 670 + 130 = \underline{800}$$

Recordando a los honorables magistrados que **para poder incrementar el puntaje** (Valor Z), se deben obtener **mayor nivel de preguntas acertadas**, por lo cual existió un cambio sustancial y esencial en desmedro de los concursantes, pues incrementó el nivel de exigencia y aprobación, cuando ese ya había sido fijado y preestablecido, y que además **no corresponde a un error matemático de la prueba de aptitudes**, según la motivación de la nueva calificación, esta comprobación se demuestra simplemente aplicando los datos y formula de la Resolución CJR19-0632 de 29/03/19:

PARA OBTENER PUNTAJE Z=1 (CUADRO CAPITULO 2.2.1.3)

Aptitudes:	$\frac{16-13.39}{2.347} * 10 + 230$	Conocimientos	$\frac{58-49.146}{8.248} * 10 + 550$
	$(1.112) * 10 + 230$		$(1.073) * 10 + 550$
	241.12		560.73

TOTAL : 241.12+560.73 = 801.85

PARA OBTENER PUNTAJE Z = 1.3

Aptitudes:	$\frac{17-13.39}{2.347} * 10 + 230$	Conocimientos	$\frac{60-49.146}{8.248} * 10 + 550$
	$(1.538) * 10 + 230$		$(1.315) * 10 + 550$
	245.38		563.15

TOTAL : 245.38+563.15 = 808.53

Es decir, que para poder cambiar el puntaje Z en la formula primigenia de la Resolución CJR19-0632 de 29/03/19 hay que contestar tres (3) preguntas adicionales al mínimo anterior como correctas, y como se puede observar, ya el puntaje mínimo aprobatorio con los datos de la formula inicial no es 800 sino 808.

Si se aplica el guarismo en la fórmula de la Resolución CJR19-0679 del 07/06/2019 se replica el mismo efecto nocivo (ejemplo magistrado administrativo):

$$T = 670 + (100 * Z) \quad T = 670 + (100 * \frac{73-62.6666}{9.3728}) \quad T = 670 + (100 * 1.10) = \underline{780}$$

$$T = 670 + (100 * \frac{75-62.6666}{9.3728}) \quad T = 670 + (100 * 1.31) = \underline{801}$$

2.2.1.2. RESULTADO DE LA PRUEBA DEBE SER UNA SUMA

La convocatoria reglo que para obtener el puntaje final es obligatorio sumar los dos puntajes, recordemos que la convocatoria definió:

"... La prueba de aptitudes se calificará entre 1 y 300 puntos y la de conocimientos entre 1 y 700 puntos. Para aprobar se requerirá obtener un mínimo de 800 puntos, sumando los puntajes de las dos pruebas." (Resaltado propio)

Regla que NO se cumplió y se comprueba en el numeral anterior (2.2.1.1.), y por el contrario se obtuvo un resultado único que luego es dividido en forma porcentual como aparece en comunicado del 20 de junio de 2019 así:

"4. El resultado total obtenido se discriminara proporcionalmente en dos valores el 30% que corresponde a la calificación de la prueba de aptitudes, y el 70% a la calificación de la prueba de conocimientos. El puntaje aprobatorio será de 800 puntos sobre 1000, según lo establecido en la convocatoria." (Resaltado propio)

Es decir, no corresponde a una suma sino a un proceso de división de un valor único obtenido de un global de la prueba.

2.2.1.3. RESTRICCIÓN A LA CALIFICACIÓN

Otro cambio de la formula, es que para la obtención del puntaje Z (o puntaje bruto del concursante), en la primera calificación se parte en forma directa y exclusiva de los resultados de la prueba y, sobre el valor absoluto de las preguntas a calificar, aptitudes

sobre 50 preguntas y conocimientos sobre 80 preguntas, con su promedio y desviación específica por prueba y grupo.

Mientras que en la modificación de la calificación se impone un **límite de 100 puntos en total**, esa conclusión se comprueba en la descripción del **Puntaje Z** de las dos fórmulas:

FORMULAS APLICADAS PARA LA CALIFICACIÓN DE LAS PRUEBAS		
CALIFICACIÓN DEL MES DE ENERO Según la Resolución CJR18-559 de 28/12/18 y Resolución No. CJR19-0632 de 29/03/19		CALIFICACIÓN DEL MES DE JUNIO Resolución CJR19-0679 del 07/06/2019
APTITUDES	CONOCIMIENTOS	APTITUDES Y CONOCIMIENTOS
Z = <u>Puntaje directo del aspirante</u> - Promedio del cargo al que se inscribe/Desviación estándar del cargo al que se inscribe		Siendo Z= <u>puntaje sobre 100</u> -puntaje promedio del cargo/Desviación estándar del cargo

El puntaje directo del aspirante en la primera fórmula (aptitudes sobre 50 y en conocimientos sobre 80), es individual e independiente por convocatoria, cargo y grupo.

En la segunda fórmula se toma en forma conjunta las dos pruebas (aptitudes y conocimientos) **que es transformado en escala de 100**, que se obtiene aplicando una extraña y compleja fórmula de conversión.

Los otros elementos; i) el promedio del cargo y ii) Desviación estándar del cargo, nuevamente en forma injusta en Resolución CJR19-0877 de 28 de octubre de 2019, **modifica su forma de obtención**, con el agravante que para el primer dato "PUNTAJE SOBRE 100", discrimina los datos por prueba en forma porcentual para luego sumarlos, pero que para los otros dos elementos enunciados los obtiene en forma directa sobre las 130 preguntas, en el acto administrativo dijo:

"10. Origen del promedio del grupo.

"Respecto al **promedio** del grupo, se aclara que este **corresponde a la sumatoria de todos los puntajes obtenidos** por los aspirantes al mismo cargo, dividido en el número de evaluados. Adicionalmente, la **desviación estándar** es igual a la raíz cuadrada de la **sumatoria de todos los puntajes obtenidos** por los aspirantes al mismo cargo, menos el promedio al cuadrado. El promedio y la desviación estándar para cada grupo de referencia constituyen valores únicos y por esta razón no existe una curva o media que incluya a toda la población evaluada, lo cual puede ser verificado en el siguiente cuadro."

Señores magistrados el efecto directo es que el elemento que va a definir el puntaje del concursante que, **son los aciertos en preguntas**, es reducido en su posibilidad de puntaje de 130 preguntas a 100, y los otros elementos que integran la fórmula (en una posición de afectación directa y negativa pues restan y dividen) mantienen como fundamento para la obtención de su valor la base de 130 preguntas, pues el promedio se toma sobre el total de preguntas 130, y la desviación sobre ese mismo total 130.

2.2.1.4. DEMOSTRACIÓN DEL DAÑO PARTICULAR Y CONCRETO

En mi caso en específico la entidad informó que de la nueva lectura del examen, obtuve 35 aciertos en la prueba de aptitudes y 57 en la prueba de conocimientos (oficio CONV27DP-0032, EXTCSJ19-28657 del 27 de junio de 2019), y aplicando la fórmula informada en Resolución No. CJR19-0632 del 29 de marzo de 2019 se obtiene un puntaje aprobatorio de 859,52:

"Fórmulas para aspirantes a Magistrado

$$\text{Puntaje Estandarizado Aptitudes} = 230 + (10 \times Z)$$

$$\text{Puntaje Estandarizado Conocimientos} = 550 + (10 \times Z)$$

El valor Z resulta del cálculo de la siguiente fórmula:

$$Z = \frac{\text{Puntaje directo del aspirante} - \text{Promedio del cargo al que se inscribe}}{\text{Desviación estándar del cargo al que se inscribe}}$$

Cod.Cargo	Cargo	AptMedia	AptDesv	ConMedia	ConDesv	Grupo
270001	Magistrado de Tribunal Administrativo	13,39	2,347	49,146	8,248	19

Aptitudes:	$\frac{35-13.39}{2.347} * 10 + 230$	Conocimientos	$\frac{57-49.146}{8.248} * 10 + 550$
	$(9.207) * 10 + 230$		$(0.952) * 10 + 550$
	322		559.52

Suma de los resultados Aptitudes (300) pues el máximo de la escala y conocimientos (559.52) = **859.52**

Aun si se aplicara la fórmula de la resolución CJR19-0679 del 07/06/2019 pero con puntaje directo bruto, sin la rebuscada formula nociva para obtener el 100, tendría una calificación aprobatoria así:

$$T = 670 + (100 * Z) \quad T = 670 + (100 * \frac{(35+57)-62.6666}{9.3728}) \quad T = 670 + (100 * 3.1296)$$

$$T = 670 + 312.96 = \underline{\underline{982.96}}$$

Recordando que en la primera calificación obtuve 782,39, mientras que el puntaje con la nueva fórmula en la resolución CJR19-0679 del 07/06/2019, fue de 757,58, a pesar de haber incrementado aciertos en 13 preguntas en aptitudes (de 12 a 35) y 1 pregunta en conocimientos (de 56 a 57).

2.3. EL ERROR ARITMÉTICO Y FORMA DE CORREGIRSE

En sentencia T-033 de 2002, la Corte Constitucional dejó en claro que la autoridad pública no tiene ninguna facultad de modificación unilateral en la evaluación de los concursos de méritos una vez dada la calificación, sus palabras:

"De lo expuesto, surge para la Corte el siguiente interrogante: ¿con ocasión de la interposición de los recursos en la vía gubernativa, puede la Administración aplicar la figura de la revocatoria directa y por esa vía darle solución al recurso, haciendo más gravosa la situación del apelante único?"

*Siguiendo los lineamientos expuestos en este providencia, **la respuesta es negativa**, toda vez que de hacerlo, en lugar de dar solución al recurso y por ende a la petición interpuesta por el peticionario, **se estaría excediendo el ámbito de competencia de la Administración** y haciendo **más gravosa la situación de quien a través del recurso pretendía mejorar sus derechos**. En otras palabras, el uso de la revocatoria directa en la vía gubernativa comprendería una decisión excesiva de la Administración, por fuera de lo pedido, desconociendo los lineamientos Constitucionales y legales que regulan la materia.*

Por lo tanto, al acumularse en una misma actuación administrativa, la vía gubernativa y la revocatoria directa, y utilizarse esta última como fundamento para resolver los recursos, se vulneran los derechos de petición, al debido proceso y los principios de congruencia y de la no "reformatio in pejus". (Resaltado propio)

(...)

*"3.5.3. En estos términos, y en relación con el concurso público, se concluye **que cuando el administrado, en agotamiento de la vía gubernativa, impugna un acto de contenido particular no puede la Autoridad pública proceder a revocar directamente el acto controvertido**, pues, como se ha explicado, se alteraría el ámbito de competencia funcional de la Administración y se afectaría la situación del recurrente frente al ejercicio de sus derechos y frente al procedimiento establecido por la ley para ejercer el control de legalidad de los actos administrativos. (Resaltado propio)*

(...)

En relación con esto último, y en lo que importa resolver en el presente caso, el error aritmético se refiere a aquellas equivocaciones derivadas de una operación matemática que no altere los fundamentos ni las pruebas que sirvieron de base para adoptar la decisión. Al respecto ha determinado esta Corporación que "...El error aritmético es aquel que surge de un cálculo meramente aritmético cuando la operación ha sido erróneamente realizada. En consecuencia, su corrección debe contraerse a efectuar adecuadamente la operación aritmética erróneamente realizada, sin llegar a modificar o alterar los factores o elementos que la componen. En otras palabras, la facultad para corregir, en cualquier tiempo, los errores aritméticos... no constituye un expediente para que el juez pueda modificar otros aspectos -fácticos o jurídicos- que, finalmente, impliquen un cambio del contenido jurídico sustancial de la decisión..."[40].

De suerte que se limita su desarrollo o práctica a las modificaciones que no impliquen un cambio jurídico sustancial en la decisión adoptada, teniendo entonces dicha figura un uso restrictivo y limitado. Bajo esta consideración, el error aritmético no puede ser utilizado como herramienta jurídica válida para alterar el sentido y alcance de los actos administrativos, mediante una nueva evaluación probatoria, la aplicación de nuevos fundamentos jurídicos, o la inobservancia de los que sirvieron de sustento a la decisión.

Incluso, en el caso de presentarse duda sobre la naturaleza jurídica del error, es decir, si este es o no aritmético, es deber de la Administración proceder en el sentido más garantista para el administrado, de tal manera que no se afecte la posición obtenida por éste legítimamente. Esta interpretación está acorde con los principios de imparcialidad y favorabilidad que gobierna el ejercicio de la función administrativa, según los cuales, "...las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin ningún género de discriminación..."(artículo 3º del C.C.A en armonía con el artículo 209 de la C.P)." (Resaltado propio)

Es más, existe una regla legal en la ley 1564 de 2012, el error aritmético se corrige aplicando el mismo procedimiento y tomando los datos que correspondan, más no cambiando las reglas del proceso.

2.3.1. REGLAS JURISPRUDENCIALES EN CONCURSO DE MÉRITOS

Existe un principio o regla estricta en materia de concurso de méritos, solo se puede realizar lo permitido en la convocatoria, las referencias son las sentencias SU-617/13, SU913/09, SU446/11.

Y existe un precedente específico del Consejo de Estado frente a la Rama Judicial que determinó, que cualquier error solo puede corregirse antes de practicar la prueba, sus palabras¹:

"Además, en el hipotético caso de presentar una mala formulación, tales ítems debieron ser corregidos antes de la realización de la prueba y no después, pues permitir lo contrario, sería avalar que la defectuosa ejecución del contrato de consultoría se trasladase a los concursantes a quienes únicamente se les indicó que su prueba constaba de 100 preguntas, que se construirían escalas estándar y que superarían la prueba aquellos que obtuvieran 800 puntos. (Resaltado propio)

Así entonces, como el anexo No. 1 sólo fue específico al referirse a aquellos ítems de bajo índice de discriminación², es apenas obvio, que la Universidad de Pamplona, decidió a su arbitrio excluir de los ítems calificables otros adicionales, situación que de permitirse trasladaría una injusta carga a los concursantes que afirman contestaron de manera acertada a tales preguntas, situación que atenta contra el principio de la confianza legítima y del debido proceso administrativo. (Resaltado propio)

Así pues, al quedar sin piso el argumento esgrimido por la Universidad de Pamplona, acerca de la autorización para la eliminación de ítems adicionales a aquellos con baja discriminación, cuando de detectarse un error en su formulación debió corregirse previo a la realización del test, por lo que no puede permitirse esa situación, mucho más aun cuando de verificarse las plantillas de respuesta, las eliminadas bajo clasificación cuentan con respuesta acertada." (Resaltado propio)

¹ Sentencia del primero (1º) de junio de dos mil dieciséis (2016), radicación No: 76001-23-33-000-2016-00294-01

² Bajo índice de respuestas acertadas, como se señaló en el Oficio No. CJOFl16 de 12 de mayo de 2016.

3. NEGACIÓN A CONTRADECIR Y RESPONDER

La dirección de carrera judicial se ha negado en dos (2) ocasiones a dar los fundamentos de la pregunta y la respuesta que considera acertada confrontados con los argumentos del recurso así:

Resolución CJR19-0632 de 2019

"3.13 Solicitud de exclusión de preguntas ambiguas, confusas, mal redactadas o con errores de ortografía.

Respecto de la solicitud de excluir en la calificación preguntas por imprecisión, ambigüedad, o cualquier otro error, como la exclusión de aquellas preguntas con un índice psicométrico bajo, se informa que una vez realizada la correspondiente revisión por el personal especializado del equipo psicométrico, se determinó que todas las preguntas cumplieron con los estándares de respuesta esperada, así mismo que el análisis cualitativo y estadístico del comportamiento psicométrico de los ítems no arrojó resultados atípicos que permitan inferir que las preguntas puedan tener más de una respuesta correcta o problemas de redacción, por lo que no se excluirá ninguna pregunta con base en los mencionados criterios." (Resaltado propio)

Resolución CJR19-0877 de 28 de octubre de 2019.

"20. Actualización de claves de respuestas - Fundamento de respuestas correctas y revisión de preguntas específicas

"Con ocasión de los recursos de reposición presentados contra los resultados de la prueba de conocimientos y aptitudes publicados con la Resolución CJR18-559 de 2018, se realizó un análisis psicométrico y jurídico de los ítems de la misma, tanto en el componente de aptitudes como de conocimientos, por parte de un equipo de profesionales expertos en psicometría y en las diferentes áreas del derecho evaluadas, a partir del cual se evidenció la necesidad de efectuar un ajuste en las claves de respuestas respecto de algunas preguntas, lo que se vio reflejado en los resultados publicados mediante la Resolución CJR19-0679 de 2019.

Teniendo en cuenta que a través de los recursos de reposición y de los escritos de adición a los recursos interpuestos contra la Resolución CJR19-0679 de 2019, algunos de los concursantes formularon cuestionamientos frente a preguntas específicas, se reitera que todas las preguntas fueron objeto de revisión por parte del grupo de expertos de la Universidad Nacional, previo a la expedición del acto administrativo que corrigió la actuación administrativa".

"Como quiera que en dicha revisión se advirtió que algunas preguntas podían generar confusión o podían ajustarse como acertadas varias opciones de respuesta, se procede a indicar como se aplicó la calificación en el Anexo 2 – Actualización de claves de respuesta." (Resaltado propio)

Es claro en el derecho constitucional, en el derecho de petición los recursos se encuentran inmersos, y ante un argumento o petición clara, precisa y concreta debe existir su correspondiente respuesta.

3.1. LA VERDAD, EL CONOCIMIENTO Y LA JUSTICIA COMO VALOR DEL CONCURSO

En la medida que la entidad niega la posibilidad de prosperidad de contradicción y argumentación de opción correcta del concursante se solicita al juez de tutela proceda con el simple y sencillo análisis del mismo, y proceda a tutelar el derecho fundamental en caso de existir fundamento para obtener la respuesta del concursante como correcta, teniendo en cuenta las reglas definidas por el evaluador y que se exponen.

El examen en si es un acto que busca medir los conocimientos de los participante y por tanto las preguntas corresponden al uso del lenguaje común y a una ciencia en este caso la jurídica, y su objetivo es evaluar a todos los participante frente a ese conocimiento, que parte de la regla general del acceso abierto, público y universal.

Además de ello, por ser una prueba de derecho su fuente principal es la ley, la cual por mandato constitucional y legal es de conocimiento público, con lo cual las

preguntas y sus respuestas deben estar en consonancia con el enunciado normativo, de lo contrario se incurre en una acción caprichosa e injusta del examen.

La posibilidad de **discutir la evaluación** ha sido calificada por la Corte Constitucional **en función del valor de verdad y el debido proceso**. En un caso, o el ÚNICO evaluado frente a una calificación académica, dijo en sentencia T-314 de 1994:

*"La autonomía del profesor es limitada, **nunca puede ir hasta extremos de irracionalidad**, como sería el caso de una **calificación contraevidente**, pues ésta atenta directamente contra el **derecho a la verdad**.*

*Además, el proceso académico se sujeta a la promoción del conocimiento, **y la verdad es un criterio objetivo dentro de proceso pedagógico**.*

(...)

*La Corte Constitucional ha dicho también que dentro de este debido proceso **las decisiones del profesor deben sustentarse**. El profesor al definir el reclamo debe tener en cuenta que una de las dimensiones del debido **proceso es la motivación de la decisión que se tome, no se trata** solamente de que el profesor **rechace de plano la reclamación** sino que debe expresar las razones de su determinación. Esto ha dicho la Corporación:*

"Con fundamento en el artículo 29 de la Constitución, que consagra el debido proceso en actuaciones judiciales y administrativas, cada decisión que se adopte por parte de una universidad oficial y que comporte una actuación administrativa -de cualquier índole-, debe en consecuencia respetar el debido proceso.

Ahora bien, una de las dimensiones del debido proceso es la motivación del acto, según se desprende de la expresión "con observancia de la plenitud de las formas", de que trata el artículo 29 de la Constitución.

(...)

*Finalmente, **la motivación** -que es la expresión del principio de publicidad-, **ante todo debe ser seria, adecuada o suficiente e íntimamente relacionada con la decisión** que se pretende, rechazándose así la que se limite a expresar fórmulas de comodín o susceptible de ser aplicada a todos los casos. Estas fórmulas se estiman insuficientes y el acto que la presenta como justificación, carente de motivación."5*

Lo que implica, como mínimo ante un reclamo directo y específico a una pregunta que se funda en una norma, entiéndase Constitución, ley, decreto o con fundamento en un criterio jurisprudencial, que se indique el fundamento de la opción elegida y porque no se acepta la reprochada.

3.2. APLICACIÓN DE LA REGLA DE FAVORABILIDAD CUANDO EXISTAN MÁS DE UNA OPCIÓN DE RESPUESTA

Es claro que pueden existir correcciones a la calificación que implica el cambiar o ampliar la posibilidad de la opción de respuesta correcta.

La entidad ha aplicado ese criterio de favorabilidad, en forma inicial en la pregunta 85 por un error de simple enumeración de las opciones de respuesta, y otorgo como correcta a TODOS los participantes.

En la segunda calificación, vuelve y lo realiza en las preguntas 60 y 83 que tenían opciones únicas de respuesta correcta C) y A) respectivamente, para ahora ampliar una **nueva o segunda** calificación, y determinar dos opciones o todas las opciones como correctas.

3.2.1. APLICACIÓN DEL BENEFICIO EN ESTE RECURSO

La entidad con su conducta en la preguntas 60, 83 y 85 reconoce la existencia de errores en la formulación de las preguntas o las respuestas, y admite que no se cumple la premisa del examen, que solo puede existir una única respuesta correcta por pregunta.

Por lo cual se solicita en forma expresa la aplicación de esa regla de calificación a las preguntas que en forma individual se proceden a recurrir, y mantenga exclusivamente la calificación de correcta en el factor de respuestas correctas a quienes acertaron la opción del evaluador o quienes interpusieron el recurso expresamente y concuerden con las nuevas opciones de respuesta.

3.3. CONTRADICCIÓN ESPECIFICA DE RESPUESTAS

Según las preguntas y las opciones de respuesta se procede a desestimar la opción o elección de respuesta calificable de la entidad y fundamentar la opción acertada del evaluado.

I. 5. Artesano a vasija

- A. Albañil a casa Opción evaluador (2)
C. Ingeniero a puente Opción Concursante

MOTIVO DEL RECURSO

Se parte en la pregunta del ejercicio de un saber o arte (artesano) y uno de los productos de su labor (vasija) que no es exclusiva.

Las dos opciones tanto la del evaluador como del concursante cumplen la relación de la pregunta desde el ejercicio de un saber y el resultado del mismo sin que sea exclusivo de ese arte, conclusión que se llega tanto por el hecho notorio de su actividad, como por la descripción o definición lingüística, según la Real Academia Española, www.rae.es:

"Albañil Del ár. hisp. albanní, y este del ár. clás. bannā; cf. port. alvanel.

1.m. y f. Persona que se dedica profesionalmente a la albañilería."

Albañilería De albañil.

1. f. Arte de construir edificios u obras en que se empleen, según los casos, ladrillos, piedra, cal, arena, yeso, cemento u otros materiales semejantes.

*2. f. Obra de **albañilería**."*

"Ingeniero, ra De ingenio 'máquina, artificio mecánico' y -ero.

1. m. y f. Persona con titulación universitaria superior que la capacita para ejercer la ingeniería en alguna de sus ramas.

"Ingeniería De ingeniero.

1. f. Conjunto de conocimientos orientados a la invención y utilización de técnicas para el aprovechamiento de los recursos naturales o para la actividad industrial.

2. f. Actividad profesional del ingeniero."

Y frente al objeto resultado de la actividad se encuentra:

"Casa Del lat. casa 'choza'.

1. f. Edificio para habitar. Una casa de ocho plantas.

2. f. Edificio de una o pocas plantas destinado a vivienda unifamiliar, en oposición a piso. Quieren vender el piso y comprarse una casa."

"Puente Del lat. pons, pontis.

1. m. Construcción de piedra, ladrillo, madera, hierro, hormigón, etc., que se construye y forma sobre los ríos, fosos y otros sitios, para poder pasarlos. Era u. t. c. f. Dialectalmente, u. c. f."

Por lo cual al existir dos opciones correctas, deben generar los efectos en la calificación como aconteció en la pregunta 60 y 83.

II. 6. Televisión a imagen como partitura a

- A. Nota Opción evaluador (2)
D. Sinfonía Opción concursante

MOTIVO DEL RECURSO

En este caso partimos de un medio que transmite (televisión), y uno de esos elementos transmitidos es la imagen (completa y dinámica, que es compuesta por movimiento, colores y formas), por lo cual la relación es de medio de transmisión, a su elemento que es compuesto o integrado por un conjunto de cosas, la definición de www.rae.es:

"Imagen Del lat. *imāgo*, -*īnis*.

3. f. Ópt. Reproducción de la figura de un objeto por la combinación de los rayos de luz que proceden de él."

La partitura es igualmente un medio de transmisión (texto), de un conjunto o grupo de elementos, según www.rae.es:

"partitura Del it. *partitura*.

1. f. Texto de una composición musical correspondiente a cada uno de los instrumentos que la ejecutan."

Por lo cual la opción del elemento a transmitir NO puede ser la nota, pues ella es uno de los elementos, la más sencilla, particular, que compone una melodía, mientras que la sinfonía como la imagen es el elemento transmitido que está compuesto de otros.

TEXTO

"En la batalla esa mutación es común, entre el clamor de los capitanes y el vocerío; no así en un torpe calabozo, donde nos tienta con antiguas temuras la insidiosa piedad." (JORGE LUIS BORGES)

III. 7. Antónimo de INSIDIOSO:

- a) noble OPCIÓN CONCURSANTE
b) sincera OPCIÓN EVALUADOR (2)

MOTIVO DEL RECURSO

El primer motivo que fundamenta el recurso es la posibilidad de que una misma palabra tiene o puede poseer diferentes antónimos, la definición de www.rae.es:

"antónimo, ma De *anti-* y *-ónimo*.

1. adj. Ling. Dicho de una palabra: Que, respecto de otra, expresa una idea opuesta o contraria, como virtud y vicio, claro y oscuro o antes y después. U. t. c. s. m."

La definición de insidioso:

"Insidioso, sa Del lat. *insidiōsus*.

1. adj. Que arma asechanzas. U. t. c. s.
2. adj. Que se hace con asechanzas.
3. adj. Malicioso o dañino con apariencias inofensivas.

4. adj. Med. Dicho de un padecimiento o de una enfermedad: Que, bajo una apariencia benigna, oculta gravedad suma."

En la definición de insidioso existen por lo menos tres acciones diferentes como: asechanza que es engaño o artificio para hacer daño, malicia que es mala intención, o tener una enfermedad, donde en forma expresa esta la maldad o intención de daño.

La definición de noble según www.rae.es, es efectivamente el opuesto a maldad, dice:

"Noble Del lat. nobilis.

1. adj. Preclaro, ilustre, generoso.

4. adj. Honroso, estimable, como contrapuesto a deshonrado y vil."

El segundo argumento es el contexto de uso de la palabra, pues se emplea frente a un sentimiento, la ternura, donde la opción escogida por la Universidad de sinceridad, se encasilla en una forma de actuar o expresarse, que requiere un sujeto que la realice, y en el párrafo se reitera es frente a un sentimiento, descrito en forma indeterminada y abstracta.

IV. 10. aprender no consiste en la adquisición de un saber... sinónimo de reminiscencia

- a) Repasar OPCIÓN CONCURSANTE
- d) Anamnesis OPCIÓN EVALUADOR (2)

MOTIVO DEL RECURSO

Nuevamente se puede afirmar que las opciones escogidas por el evaluador como del concursante son sinónimos, la www.rae.es:

"Anamnesis Del gr. ἀνάμνησις anámñēsis 'recuerdo'.

1. f. Med. Información aportada por el paciente y por otros testimonios para confeccionar su historia al médico.

2. f. **reminiscencia** (l' acción de representarse en la memoria un recuerdo)."

"Reminiscencia Del lat. tardío reminiscentia, y este der. del lat. reminisci 'recordar'.

1. f. **Acción de representarse u ofrecerse a la memoria el recuerdo de algo que pasó.**

2. f. **Recuerdo vago e impreciso.**"

"Repasar

3. tr. Volver a mirar, examinar o registrar algo.

4. tr. Volver a explicar la lección.

5. tr. **Recorrer lo que se ha estudiado o recapacitar las ideas que se tienen en la memoria.**

8. tr. Examinar una obra ya terminada, para corregir sus imperfecciones."

Las dos palabras tienen un uso común y gramatical para la acción de recordar o traer conocimiento de la memoria.

Las preguntas 13 a 18 corresponden a ordenar un párrafo según las oraciones entregadas, al respecto ratifico el argumento inicial del recurso, de que no existe una forma incorrecta, no hay norma gramatical, ortográfica o textual que pueda determinar cómo incorrecto una opción. Sin embargo, de las opciones determinadas por el evaluador se observa una total falta de contexto, relación y orden, siendo por el contrario las opciones del concursante más concretas en tal aspecto, según la siguiente argumentación.

V. 13.

"4.- Su decisión fue contundente, nunca más miró atrás"

1.- El peso de los recuerdos era demasiado para lograr moverse.

3.- Así o dejaba todo atrás o caminaba.

2.- Finalmente, decidir caminar sin fijarse en que quedaba.

- A. 4.1.3.2 OPCIÓN EVALUADOR (2)
B. 1.3.2.4 OPCIÓN CONCURSANTE

- 1.- El peso de los recuerdos era demasiado para lograr moverse.
3.- Así o dejaba todo atrás o caminaba
2.- Finalmente, decidir caminar sin fijarse en que quedaba
4.- Su decisión fue contundente, nunca más miró atrás"

MOTIVO DEL RECURSO

El enunciado CUATRO escogido por el evaluador es una conclusión, que por regla general debe ir al final de la oración, donde la oración número TRES plantea un interrogante que se resuelve precisamente con la oración número DOS y la número CUATRO. Por tal motivo, el único sentido lógico después de planteado el interrogante (TRES) lo correcto era concluir con los números DOS y CUATRO.

Respecto de la número UNO al tratarse de una afirmación o un enunciado no puede ir sino al inicio de la explicación que se quería dar.

TEXTO

Desde la perspectiva de Freud, las emociones son concebidas como instintos enlazados a ideas inconscientes: "si el instinto no se enlazara a una idea ni se manifestase como un estado afectivo, nada podríamos saber de él". Las emociones son mecanismos psíquicos que ejercen presión sobre la conciencia; su dinamismo da lugar a los diversos fenómenos psíquicos: carga de ciertas ideas o pulsiones (cathesis); impulso de liberar o descargar ideas o pulsiones (catarsis); necesidad de contener y redirigir impulsos peligrosos (sublimación); toma de medidas drásticas contra impulsos (represión); averías en el aparato psíquico (neurosis). La reparación del aparato psíquico se lleva a cabo por medio de ejercicios terapéuticos de psicoanálisis, los cuales intentan traer a la conciencia las fuerzas dañinas reprimidas en la inconsciencia, y de este modo recomponer el curso normal del fluido psíquico. De esta forma Freud explica el dinamismo entre la corriente subterránea del inconsciente y el flujo superficial de la conciencia."

VI. 31. La reparación del aparato psíquico se da por

- A) Estrategias Curativas psicodinámicas OPCIÓN EVALUADOR (2)
B) Mecanismos que ejercen presión en la conciencia OPCIÓN CONCURSANTE

MOTIVO DEL RECURSO

La opción del evaluador introduce un concepto no enunciado en el párrafo de lectura y sujeto de evaluación como lo es "estrategias curativas psicodinámicas", lo descrito en dicho texto no es de manejo común o universal, como tampoco esa definición, y NO puede inferirse o introducirse como solución, pues el examen es en derecho y no es psicología o psiquiatría.

Por el contrario la opción escogida por el concursante es una conclusión directa del texto, ya que es clara la acción de corrección o "reparación" con "intentan traer a la conciencia las fuerzas dañinas reprimidas en la inconsciencia", donde ejercer presión es generar una reacción con una fuerza externa, que son en este caso sobre la conciencia las fuerzas dañinas y es una conclusión directa del texto.

TEXTO

"Esta ideología de una gente ligada por intercambios sociales y ceremoniales constituye la base de un tipo de discurso político y ceremonial, que enfatiza los rasgos comunes de los diferentes grupos, dejando de lado diferencias étnicas y conflictos pasados. Este discurso ceremonial es llamado iimaji en muinane y rafue en uitoto. Este discurso pertenece a lo que es llamado Canasto de vida. A este Canasto pertenecen la ética del trabajo hortícola, la crianza de los niños, la producción de comida, la celebración de los rituales. La expresión más lograda de este Canasto es la Palabra de tabaco y coca, con la cual los mayores cuidan e incrementan la vida. Las narrativas mitológicas y las memorias históricas de hechos violentos —incluyendo aquellas del tiempo del caucho— no tienen lugar en este Canasto."

VII. 37. Qué se entiende en el texto como "canasto de vida"

- b) Educación propia OPCIÓN EVALUADOR (2)
c) Institución popular OPCIÓN CONCURSANTE

MOTIVO DEL RECURSO

La opción escogida por el evaluador es desacertada, pues al utilizar la opción "educación propia" se introduce en una actividad específica y especial fuera de la cotidianidad, como lo es la EDUCACIÓN, que es el acto de aprendizaje o transmisión de conocimientos, la definición en www.rae.es:

"Educación Del lat. *educatio*, -ōnis.

1. f. Acción y efecto de educar.
2. f. Crianza, enseñanza y doctrina que se da a los niños y a los jóvenes.
3. f. Instrucción por medio de la acción docente.
4. f. Cortesía, urbanidad."

Donde el texto describe en la explicación del concepto de "canasto de la vida" acciones económicas, religiosas y familiares entre otras, por lo cual no puede fundarse en un proceso exclusivo de enseñanza.

Por el contrario al definirla como institución popular, se acepta una decisión abierta de un conjunto de actividades que se realizan como expresión o desarrollo de actividades comunes, la definición en www.rae.es:

"Institución Del lat. *institutio*, -ōnis.

5. f. desus. Instrucción, educación, enseñanza.
6. f. pl. Colección metódica de los principios o elementos de una ciencia, de un arte, etc.

Popular Del lat. *populāris*.

1. adj. Perteneciente o relativo al pueblo.
2. adj. Que es peculiar del pueblo o procede de él. *Lírica popular.*
3. adj. Perteneciente o relativo a la parte menos favorecida del pueblo. *Apl. a pers., era u. t. c. s.*
4. adj. Que está al alcance de la gente con menos recursos económicos o con menos desarrollo cultural. *Precios populares.*
5. adj. Que es estimado o, al menos, conocido por el público en general."

TEXTO

"En el país que yace al otro lado de la frontera meridional de Escocia—es decir, en Inglaterra—hay, como se sabe, un montón de costumbres bárbaras. Entre ellas, y en un rincón del suroeste de aquel reino, hay la tradición de echar un ratón en un barril o en una pipa de cerveza o de sidra. No hay que verla como solamente una costumbre reciente. Los ingleses siempre han sido bárbaros,"

- VIII. 41. Cuando el autor explica que NO hay que ver esta costumbre solamente como algo reciente, es porque:

- a) Opina que las tradiciones suelen ser antiguas OPCIÓN CONCURSANTE
 b) Recuerda la historia antigua que ha tenido la zona OPCIÓN EVALUADOR (2)

MOTIVO DEL RECURSO

Lo primero a afirmar es que las dos oraciones de la respuesta significan lo mismo, se refieren a la característica temporal de antiguas.

Si se quiere ir en más detalle existe una diferencia en el uso de las palabras "historia" y "tradiciones", el texto expresamente menciona tradiciones y no historia, por lo cual la elección del evaluador es incorrecta, pues introduce un concepto que si bien puede entenderse como sinónimo, desconoce la literalidad del texto, que además puede tener diferencias en su uso., www.rae.es:

"Historia Del lat. *historiā*, y este del gr. *ιστορία* *historía*.

1. f. Narración y exposición de los acontecimientos pasados y dignos de memoria, sean públicos o privados.
2. f. Disciplina que estudia y narra cronológicamente los acontecimientos pasados.
3. f. Obra histórica compuesta por un escritor. La historia de Tucídides, de Tito Livio, de Mariana.
4. f. Conjunto de los sucesos o hechos políticos, sociales, económicos, culturales, etc., de un pueblo o de una nación.
5. f. Conjunto de los acontecimientos ocurridos a alguien a lo largo de su vida o en un período de ella.
6. f. Relación de cualquier aventura o suceso. He aquí la historia de estenegocio.
7. f. Narración inventada.
8. f. coloq. Mentira o pretexto. U. m. en pl.
9. f. coloq. Cuento, chisme, enredo. U. m. en pl.
10. f. Pint. Cuadro o tapiz que representa un caso histórico o fabuloso.

"Tradición Del lat. traditio, -ōnis.

1. f. Transmisión de noticias, composiciones literarias, doctrinas, ritos, costumbres, etc., hecha de generación en generación.
2. f. Noticia de un hecho antiguo transmitida por **tradición**.
3. f. Doctrina, costumbre, etc., conservada en un pueblo por transmisión de padres a hijos.
4. f. En varias religiones, cada una de las enseñanzas o doctrinas transmitidas oralmente o por escrito desde los tiempos antiguos, o el conjunto de ellas.
5. f. Conjunto de rasgos propios de unos géneros o unas formas literarias o artísticas que han perdurado a lo largo de los años. La tradición del bodegón en la pintura española.
6. f. Elaboración literaria de narraciones orales, fiestas o costumbres propias de un pueblo. Las tradiciones peruanas de Ricardo Palma.
7. f. Der. Entrega a alguien de algo. Tradición de una cosa vendida.
8. f. Ecd. Conjunto de los textos, conservados o no, que a lo largo del tiempo han transmitido una determinada obra. La tradición del Libro de buen amor está formada por pocos manuscritos."

Además, el texto jamás diferencio zonas, o se menciona de una parte específica de Inglaterra, no clasificó, detallo o diferenció zonas o regiones, ni mucho menos de extensiones más grandes como países, pues solo existe una referencia de localización frente a Escocia.

- IX. 42. Cuando el autor expone que existen costumbres bárbaras en Inglaterra, está señalando que

- b) En Inglaterra hay tradiciones que datan de la época de las invasiones de Roma OPCIÓN EVALUADOR (2)
 d) En Inglaterra las tradiciones que tengan procedencia extranjera se suelen juzgar de manera negativa OPCIÓN CONCURSANTE

MOTIVO DEL RECURSO

En este caso el evaluador introduce información que NO EXISTE en el texto, como es el referenciar o deducir que se trata de un relato ROMANO o concerniente a ROMA y su conducta de conquista, por lo cual es errada la opción del evaluador.

Sin embargo, ninguna de las opciones es correcta ni siquiera la del concursante por lo cual en beneficio del participante solicito se califique como correcta cualquier opción, en igual sentido que se hizo con las preguntas 83 y 85.

PREGUNTAS DE CONOCIMIENTOS

- I. 86. Una diferencia entre el acto reglado y el discrecional radica en su:

- | | |
|-------------------------------|--------------------|
| A. Nivel de apego a la ley | OPCIÓN EVALUADOR |
| C. Origen en cierta autoridad | OPCIÓN CONCURSANTE |

MOTIVO DEL RECURSO

Es errado clasificar o diferenciar los actos por el nivel de apego a la ley, pues por regla general y obligación constitucional todo acto administrativo debe respetar y estar

apegado a la ley (Artículos 4, 6, 29 Constitucional), la discrecionalidad no es una excepción.

Por el contrario, el acto discrecional está limitado al criterio de autoridad o tipo de autoridad, pues no está permitido a todos los funcionarios públicos y por ello la respuesta correcta es la C, donde existe fundamento constitucional en las sentencias C-031/95, T-982/04, C-144/09, la C-031/95:

*"Puede afirmarse que hay facultad o competencia discrecional **cuando la autoridad administrativa en presencia de circunstancias de hecho determinadas**, es libre (dentro de los límites que fije la ley) de adoptar una u otra decisión; es decir, cuando su conducta no le está determinada previamente por la ley. A contrario sensu, hay competencia reglada cuando la ley ha previsto que frente a determinadas situaciones de hecho el administrador debe tomar las medidas a él asignadas en forma expresa y sujetarse a las mismas."*

II. 92. Según Lo previsto en el CPACA actuar con imparcialidad significa entre otros aspectos

- A. Garantizar los derechos a todas las personas
 - C. NO tener en cuenta ningún tipo de discriminación
- OPCIÓN EVALUADOR
OPCIÓN CONCURSANTE

MOTIVO DEL RECURSO

Las dos opciones son correctas, están expresamente contenidas en la Ley 1437 de 2011 art. 2 que dice:

*"3. En virtud del principio de imparcialidad, las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y **garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna** y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva."*

Por lo cual están en identidad de posición de verdad y legalidad las opciones del evaluador y concursante, y no puede desecharse ninguna bajo un criterio subjetivo del evaluador.

III. 101. Según lo planteado por la Corte Constitucional el concepto de garantías posteriores que implica el debido proceso en materia administrativo está compuesto:

- A) Uso de los recursos vía gubernativa
 - D) El acceso a la jurisdicción contencioso administrativa
- OPCIÓN EVALUADOR
OPCIÓN CONCURSANTE

MOTIVO DEL RECURSO

En la sentencia C 034 de 2014 la Corte Constitucional, frente a las garantías mínimas posteriores establece:

*"La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. **De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa**".*

En ese orden de ideas, tanto la clave de respuesta de la Universidad como la del evaluado son correctas y así debe establecerse.

IV. 102. la figura del silencio administrativo negativo contemplado en el CPACA es equiparable a:

- D. Una ficción
 - B. una respuesta
- OPCIÓN EVALUADOR
OPCIÓN CONCURSANTE

MOTIVO DEL RECURSO

En este caso la ley 1437 de 2011 es claro en determinar:

"ARTÍCULO 83. SILENCIO NEGATIVO. Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa." (Resaltado propio)

Equiparable según la Real Academia Española, www.rae.es:

"Equiparable: 1 adj. Que se puede equiparar."

"Equiparar. Del lat. aequiparāre.

1. tr. Considerar a alguien o algo igual o equivalente a otra persona o cosa."

"Equivaler

Del lat. aequivalēre. Conjug. c. valer.

1. intr. Dicho de una persona o de una cosa: Ser igual a otra en la estimación, valor, potencia o eficacia.

2. intr. Geom. Dicho de dos figuras planas o de dos sólidos con formas distintas: Tener iguales respectivamente sus áreas o sus volúmenes."

En este caso, las dos opciones son CORRECTAS, es más si se va al uso gramatical y legal, el silencio administrativo **ES** efectivamente una FICCIÓN no es que sea equivalente, **LO ES**, mientras que la respuesta si es una ponderación de dos cosas diferentes, pues no existe una respuesta y se permite legalmente ese valor.

V. 104. Con respecto a lo dispuesto por el CPACA para los casos en los que NO pueda hacerse la notificación personal, es correcto afirmar:

B) No habrá notificación por aviso cuando se haya notificado verbalmente en estrados. OPCIÓN EVALUADOR

D) No habrá notificación por aviso cuando desconozca la información del destinatario OPCIÓN CONCURSANTE

MOTIVO DEL RECURSO

En primer orden la notificación personal es reglada en la ley 1437 de 2011 al tenor del artículo 198 a la admisión o primera decisión, como en la ley 1564 de 2012 artículo 290, por lo cual no puede surtirse una NOTIFICACIÓN en ESTRADOS, ya que es necesario que la parte YA esté vinculada, y sucede cuando existe audiencia o el proceso en trámite, por lo cual es un IMPOSIBLE JURÍDICO NOTIFICAR PERSONALMENTE EN ESTRADOS.

Por el contrario la opción del concursante es la única posible, pues la notificación por aviso solo es posible cuando no se pueda la personal, y si se desconoce la información del destinatario la única opción legal es a través del curador, ley 1564 de 2012 artículos 291, 292 y 293, que en forma expresa que remite al emplazamiento que es regulado por el 108 y se procede al nombramiento de curador con quien se surte la diligencia de notificación personal.

VI. 108. de acuerdo a la corte constitucional, la acción de nulidad por inconstitucionalidad que tiene los ciudadanos es una derivación de:

D. La seguridad jurídica

OPCIÓN EVALUADOR

C. La participación

OPCIÓN CONCURSANTE

MOTIVO DEL RECURSO

En este caso existe expresa definición constitucional conforme la jurisprudencia de la Corte Constitucional como una derivación de participación y es correcta la opción del concursante y errada la del evaluador, las sentencias son entre otras:

C-1290/01

"Al respecto, en la misma sentencia en cita se ha puntualizado por esta Corporación:

"La Carta política consagra, en forma expresa, el derecho que tiene todo ciudadano de interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la ley (art. 40-6), **como una derivación del derecho de participación** en la conformación, ejercicio y control del poder político y señala los distintos instrumentos o acciones que se pueden ejercitar contra los actos jurídicos que atenten contra sus preceptos y principios, a saber: la acción pública de inconstitucionalidad (arts. 241 y ss C.P.), **la acción de nulidad por inconstitucionalidad** (art. 237-2 C.P.) la acción de tutela (art. 86 C.P.) y, aunque no es considerada como una acción, también se puede incluir aquí la excepción de inconstitucionalidad, como un corolario del derecho a la supremacía de la Constitución." Ver sent. C-180/94."

C-400/13

"El control constitucional se halla repartido en determinados órganos del poder judicial, no obstante que, en principio, como regla general, todos los poderes públicos deben velar por la preservación de los fundamentos de la Constitución, ya sea a través de la producción normativa, de las decisiones judiciales o de diversas actuaciones administrativas, incluidos los particulares en casos especiales y, en mayor medida, los ciudadanos a partir del ejercicio del derecho de participación ciudadana. En este sentido esta Corte, mediante sentencia C-560 de 1999, puntualizó^[12]:

"La Carta política consagra, en forma expresa, el derecho que tiene todo ciudadano de interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la ley (art. 40-6), **como una derivación del derecho de participación** en la conformación, ejercicio y control del poder político y señala los distintos instrumentos o acciones que se pueden ejercitar contra los actos jurídicos que atenten contra sus preceptos y principios, a saber: la acción pública de inconstitucionalidad (arts. 241 y ss C.P.), **la acción de nulidad por inconstitucionalidad** (art. 237-2 C.P.) la acción de tutela (art. 86 C.P.) y, aunque no es considerada como una acción, también se puede incluir aquí la excepción de inconstitucionalidad, como un corolario del derecho a la supremacía de la Constitución."

VII. 123. en una decisión del tribunal administrativo de asunto asignado por reparto resuelve que no tiene competencia y debe;

2. Rechazar la demanda por falta de competencia
3. Remitir el expediente a la autoridad competente
4. Proferir una decisión motivada sobre la competencia

C: 3-4 OPCIÓN EVALUADOR
B: 2-3 OPCIÓN CONCURSANTE

MOTIVO DEL RECURSO

En este caso se puede afirmar que las dos respuestas son correctas por expreso mandato de las leyes 1564 de 2012 y 1437 de 2011:

LEY 1437 DE 2011

Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, **mediante decisión motivada** el Juez **ordenará remitir el expediente al competente**, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

LEY 1564 DE 2012

Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Artículo 139. Trámite. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso **ordenará remitirlo al que estime competente**. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso."

Y de forma precisa la opción 4 de proferir una decisión motivada sobre la competencia es abierta e indeterminada, NO se puede argumentar cualquier cosa de la competencia, sino una motivación expresa, individual y concreta al caso de estudio, al existir legalmente la justificación para las dos opciones como correctas se solicita expresamente la aplicación de la regla aplicada a las preguntas 60 y 83.

VIII. 128. una ciudadana interpone la acción de cumplimiento y es rechazada. Ella puede:

1. procede a la apelación del auto recha demanda
2. Ejerce recurso de queja correspondiente
3. ejerce las acciones de presión social admitidas por ordenamiento jurídico

A: 1-2 OPCIÓN EVALUADOR
B: 2 -3 OPCIÓN CONCURSANTE

MOTIVO DEL RECURSO

No es correcta la opción uno pues, es inconstitucional e ilegal según la ley 393 de 1997:

"Artículo 16. Recursos. **Las providencias que se dicten** en el trámite de la Acción de Cumplimiento, con excepción de la sentencia, **carecerán de recurso alguno**, salvo que se trate del auto que deniegue la práctica de pruebas, el cual admite el recurso de reposición que deberá ser interpuesto al día siguiente de la notificación por estado y resuelto a más tardar al día siguiente. "

La Corte Constitucional en sentencia C-319 del 2013 declaró su CONSTITUCIONALIDAD y por tanto, es obligatoria.

El Consejo de Estado se sometió al precedente constitucional, como lo recordó la Sección Quinta, Auto 25000234100020150242901, Abr. 07/16.

Mientras que la opción dos, independiente de la procedencia del recurso de apelación o no, la queja solo requiere que se niegue el recurso de apelación (art. 245 ley 1437 de 2011), y es la única opción válida, con la tres que es una generalidad al conglomerado social.

4. PRETENSIONES

PRIMERA. SE TUTELE el derecho fundamental al debido proceso, petición y acceso a cargos públicos consagrados en los artículos 29 y 40 constitucional.

SEGUNDA. SE ORDEN al Consejo Superior de la Judicatura a cumplir y acatar la Constitución y como expresión del orden constitucional a someterse a las reglas de la CONVOCATORIA No. 27 contenida en el Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, en el proceso de calificación y asignación de puntaje de los concursantes.

TERCERO. SE ORDENE valorar como respuestas acertadas las preguntas 5,6,7,10,13,31,37,41,42, 86,92,101,102,104,108,123 y 228, del aquí tutelante y se procedan a calcular el puntaje que corresponda.

En la medida que los vicios enrostrados afectan todo el proceso de modificación de la calificación, si lo estima procedente la alta corporación se emita sentencia con efectos inter comunis.

5. PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Se ha definido por la jurisdicción constitucional que la acción de tutela es procedente para discutir las decisiones y tramites dentro del concurso de méritos teniendo en consideración que en principio los actos emitidos son de trámite y no tienen control judicial, como que en la posibilidad de que exista un control ordinario judicial, los términos de las acciones contencioso administrativa superan con creces cualquier condición temporal del concurso, generando un perjuicio irremedialbe entre otras están las sentencias: SU-617/13, SU913/09, SU446/11, T945/09, T319/14, T095/02, T654/11, T059/19, T564/99, T326/95, T654/11, T112A/14, T654/11, T-507/12, t-945/09, T-033/02.

En este caso se discute la decisión procedimental de cálculo de calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos que fue modificada, acción administrativa que no tiene la condición de acto administrativo, además se emite dentro de una etapa previa del proceso y por tanto tiene la condición de acto de trámite que no es sujeto de control judicial, convirtiéndose la acción de tutela como el único medio de control judicial.

Criterio aceptado en reciente pronunciamiento del Consejo de Estado en tutela del 25 de septiembre de 2019 y radicado 11001-03-15-000-2019-01310-01.

6. PRUEBAS

Se solicitan sean tenidas como pruebas los actos administrativos de calificación de la prueba, comunicados emitidos, los pliegos de condiciones del concurso de méritos 01 de 2018, el anexo técnico 01, contrato de consultoría 096 de 2018 que pueden ser consultados por el portal web de la Rama Judicial y SECOP, al tenor de la ley 1437 de 2011 artículos 53, 55, 59, 60, 167 y 216.

Se allega oficio JURUNCSJ_0182B del 27 de marzo de 2019, JURUNCSJ-1787 del 18 de junio de 2019, JURUNCSJ-1289 del 28 de Marzo de 2019 y CONV27DP-0032, EXTCSJ19-28657 del 27 de junio de 2019.

Actos administrativos de convocatoria Acuerdo PCSJA18-11077, Resolución CJR18-599, Resolución CJR19-679, Resolución CJR19-632, Resolución CJR19-677 y Comunicado conjunto con la Universidad Nacional.

Notificaciones

En la ciudad de Neiva, en la carrera 4 No. 12-37 o vía email miaumera@gmail.com, mmedinar@cendoj.ramajudicial.gov.co o teléfono 8715937.

Atentamente;

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
C.C. 7.704.035 DE NEIVA